



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 23 de enero de 2019  
Oficio CRH/087/2019  
Recurso de revisión 2320/2018  
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento  
Constitucional de Zacoalco de Torres  
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **23 veintitrés de enero de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

**Atentamente**

**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado**

**Karen Michelle Martínez Ramírez  
Secretario de acuerdos**

FADRS



**Ponencia**

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

*Comisionado Ciudadano*

**Número de recurso**

**2320/2018**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Zacoalco de Torres, Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

**22 de noviembre de 2018**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**23 de enero de 2019**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

“...quiero saber de los policías en versión pública, cuantos fueron sometidos a los exámenes de control y confianza...Me informa que es información que no encontraron en los archivos, considero me estan ocultado esa información puesto que me informan que mi respuesta es afirmativa...” (SIC)



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

**Afirmativa.**



**RESOLUCIÓN**

Se **sobresee** el presente recurso de revisión en razón de que, el sujeto obligado en actos positivos se pronunció sobre el motivo de la inexistencia de lo petitionado. De lo cual se dio vista al recurrente, sin que se manifestara al respecto. Por lo que, a consideración de este Pleno la materia del presente recurso ha sido rebasada.

*Archívese como asunto concluido.*



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del Voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 2320/2018  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZACOALCO DE  
TORRES, JALISCO  
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 23 veintitrés de enero de  
2019 dos mil diecinueve.-----

**V I S T A S** las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número  
**2320/2018**, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado  
**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZACOALCO DE TORRES, JALISCO**; y

**R E S U L T A N D O:**

**1.- Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 15 quince de octubre del año 2018  
dos mil dieciocho, el ciudadano presentó solicitud de acceso a la información a través del  
correo electrónico oficial [juan.campos@itei.org.mx](mailto:juan.campos@itei.org.mx), a través de la cual pidió la siguiente  
información:

*"Solicitud del ayuntamiento constitucional 2018-2021 de Zacoalco de Torres, Jalisco La  
siguiente información:*

*El nombre del actual titular encargado de la dirección de seguridad pública de dicho  
ayuntamiento.*

*En versión pública solicito el currículum vitae del titular encargado de la dirección de  
seguridad pública de dicho ayuntamiento.*

*Solicito en versión pública la plantilla del departamento de seguridad pública.*

*Quiero saber de los policías en versión pública, cuantos fueron sometidos a los exámenes  
de control y confianza cuantos fueron aprobados, cuantos fueron reprobados." (Sic)*

**2.- Derivación de competencia.** Mediante oficio **UT/1406/2018**, suscrito por el  
Coordinador General de Archivo, Sustanciación de Procesos y Unidad de Transparencia  
de este Instituto, se remitió vía correo electrónico [transparencia.zacoalco@gmail.com](mailto:transparencia.zacoalco@gmail.com), la  
solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación al sujeto  
obligado **H. Ayuntamiento Constitucional de Zacoalco de Torres, Jalisco**, el día 18  
dieciocho de octubre del año próximo pasado, por considerarlo competente para atender  
la solicitud de información en cuestión.

**3.- Respuesta a la solicitud de información.** El día 29 veintinueve de octubre del año  
2018 dos mil dieciocho, el sujeto obligado emitió respuesta mediante oficio **42/2018**, en  
sentido **afirmativo** de la cual se desprende lo siguiente:

"...

**PRIMERO.- Sentido de la respuesta.-** Su solicitud de información es afirmativa, de  
conformidad con lo expuesto en el presente y lo establecido en el artículo 86.1 fracción I de la  
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus  
Municipios." (SIC)

**4.- Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado el día 22 veintidós de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través del correo electrónico oficial [transparencia.zacoalco@gmail.com](mailto:transparencia.zacoalco@gmail.com), mediante el cual manifestó el siguiente agravio:

*"...le solicito turne a la instancia correspondiente el presente recurso de revisión que interpongo en contra de la resolución de fecha 29 de octubre del presente año dentro del expediente número 251/2018, dictada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Zacoalco de Torres, Jalisco, en virtud que al analizar dicha resolución me informa que el resultado es afirmativa la respuesta, pero no es así ya que a mi petición a saber sobre...*

*Me informa que es información que no encontraron en los archivos. Considero me están ocultando esa información puesto que me informan que mi respuesta es afirmativa y no lo es, considero que me están negando esa información, que si es información que deben tener ya que al contratar ellos a elementos de seguridad pública estos deben tener aprobados los exámenes de control y confianza.*

*Motivo por el cual solicito por medio de usted me den respuesta a lo solicitado..*

*Informándole de igual manera que no quiero que se desahogue la audiencia de conciliación." (SIC)*

**5.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo de este Instituto tuvo por recibido en oficialía de partes de este Instituto el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Zacoalco de Torres, Jalisco**, quedando registrado bajo el número de expediente **recurso de revisión 2320/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para que conociera del mismo en los términos del artículo 97 de la Ley en cita.

**6.- Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe.** Por acuerdo de fecha 29 veintinueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de noviembre de la presente anualidad, las cuales visto su contenido se dio cuenta del recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **2320/2018**.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **el sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Zacoalco de Torres, remitió el medio de**

**impugnación que nos ocupa**, en compañía del **informe de Ley** correspondiente y los medios de convicción que considero pertinentes. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1, fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el presente recurso de revisión.

En virtud de lo anterior, se informó a las partes que se tuvieron por recibidos en su totalidad los documentos exhibidos por el sujeto obligado, los cuales serán valorados conforme al artículo 418 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 7.1 fracción III de la Ley de la materia.

Asimismo, **se ordenó dar vista a la parte recurrente** de las documentales remitidas por el sujeto obligado a través de su informe ordinario de Ley, por lo que **se le requirió** a fin de que dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtieran sus efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponda.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes, mediante oficio **CRH/1372/2018**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese fin, el día 03 tres de diciembre de la presente anualidad, ello según consta en la foja 19 diecinueve y 20 veinte de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

**7.- Se tiene por fenecido el plazo otorgado a las partes.** El día 12 doce de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos dictó acuerdo mediante el cual dio cuenta que el día 03 tres de diciembre del mismo año, notificó a la parte recurrente el acuerdo a través del cual le requirió a fin de que manifestara si las documentales remitidas por el sujeto obligado, satisficieran sus pretensiones de información; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para ese fin, el recurrente fue omiso en pronunciarse al respecto.

De igual manera, a través del acuerdo antes descrito, se **requirió a las partes** a fin de que manifestaran su voluntad de someterse a la **celebración de una audiencia de conciliación**, como vía para resolver la presente controversia; no obstante transcurrido el plazo otorgado para ese fin, las partes **fueron omisas** en pronunciarse al respecto, por lo que, de conformidad a lo establecido en los artículos 101, 80 y Segundo, Tercero y Cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el Reglamento de dicha Ley y los Lineamientos Generales en materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación, dentro de los Recursos de Revisión, respectivamente, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

Lo anterior, se notificó por listas el día 14 catorce de diciembre del año próximo pasado, según consta en las fojas 22 veintidós y 23 veintitrés de actuaciones.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

#### C O N S I D E R A N D O S :

**I.- Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZACOALCO DE TORRES, JALISCO**, tiene dicho carácter

conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la persona que presentó el recuso de revisión es apoderado especial con carta poder, de quienes presentaron la solicitud de información.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Fecha de presentación de la solicitud:	15 de octubre del 2018
Termino para dar respuesta a la solicitud:	25 de octubre del 2018
Fecha de respuesta a la solicitud:	29 de octubre del 2018
Termino para interponer recurso de revisión:	22 de noviembre del 2018
Fecha de presentación del recurso de revisión:	22 de noviembre del 2018
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	02 y 19 de noviembre del 2018

**VI.- Procedencia del recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en **negar total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

**VII.- Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 99 punto1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

**“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

**V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”**

Esto es así, toda vez que el agravio del ciudadano versa: "...Quiero saber de los policías en versión pública, cuantos fueron sometidos a los exámenes de control y confianza, cuantos fueron aprobados, cuantos fueron reprobados...Me informa que es información que no encontraron en los archivos. Considero me están ocultando esa información puesto que me informan que mi respuesta es afirmativa y no lo es, considero que me están negando esa información, que si es información que deben tener ya que al contratar ellos a elementos de seguridad pública estos deben tener aprobados los exámenes de control y confianza.

El sujeto obligado mediante su respuesta, respecto del punto 4 cuatro de la solicitud de información, se pronunció sobre la inexistencia de la información.

Ahora bien, es cierto, que en su respuesta el sujeto obligado lisa y llanamente manifestó que la información del punto 4 cuarto de la solicitud de información no existe, lo cual hizo en los siguientes términos:

**"...Se hace mención que no contamos con información requerida de cuántos oficiales fueron aprobados o reprobados, ya que se hizo una búsqueda en los archivos y no se encontró dicha información..." (SIC)**

Empero, mediante su informe de Ley, manifestó "...NO SE HAN REALIZADO DICHOS EXÁMENES a **NINGUNO** de los elementos integrantes de la Dirección de Seguridad Ciudadana del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Zacoalco de Torres, Jalisco, y como consecuencia lógica no es posible presentar resultados aprobatorios o reprobatorios de ninguno de ellos;

Además, en actos positivos funda y motiva el hecho de que aún no se hayan realizados dichas evaluaciones de Control y Confianza, en ese Ayuntamiento.

En razón de lo anterior, la ponencia instructora **dio vista a la parte recurrente** de la información que remitió el sujeto obligado, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar si la misma satisfacía sus pretensiones de información; no obstante, fenecido el plazo otorgado para tal efecto la recurrente **no se pronunció al respecto**, por lo que se entiende su conformidad de manera tácita.

Así las cosas, se actualiza el supuesto preceptuado en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que el sujeto obligado en actos positivos proporcionó a la



recurrente la liga que contiene información que guarda relación con lo petitionado; por lo que, a consideración de este Pleno la materia del presente recurso de revisión ha sido rebasada.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, se determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

#### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZACOALCO DE TORRES, JALISCO** por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.